

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia por parte de la Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00402620**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - El día treinta de enero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00402620, en la cual requirió lo siguiente:

“TOMANDO EN CUENTA LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LA PNT, EN EL QUE APARECE EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUNGEN COMO TÉCNICOS EN EL TEEY, ASÍ COMO SU SALARIO PERCIBIDO POR ESE PUESTO, SEA DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, ÓRGANO DE CONTROL, POR MENCIONAR, ES QUE SOLICITO AMABLEMENTE ME REMITAN LOS INFORMES QUE ÉSTOS HAYAN GENERADO Y PRESENTADO ANTE SU ÁREA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.

LOS RESPECTIVOS INFORMES GENERADOS Y/O PRESENTADOS EN LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO DE 2019, ASÍ COMO DE LOS INFORMES QUE HAYAN GENERADO EN LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2019.

DE IGUAL MANERA, LOS INFORMES QUE HAYAN GENERADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DURANTE EL AÑO 2018...”

SEGUNDO. - El día trece de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestación a su solicitud de acceso, precisando sustancialmente lo siguiente:

“A MAYOR ABUNDAMIENTO, HABIENDO REALIZADO...UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN BAJO RESGUARDO DE ESTA DIRECCIÓN NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA ESCRITA O DOCUMENTO ALGUNO, NI INFORMES GENERADOS DURANTE LOS PERIODOS DE TIEMPO MENCIONADOS EN LA SOLICITUD DE MÉRITO, EMITIDOS POR LA PERSONA QUE CON CATEGORÍA DE ‘TÉCNICO’ SE ENCUENTRA ADSCRITA A ESTA DIRECCIÓN.

LO ANTERIOR, ESTÁ EN LÍNEA CON LA NORMATIVIDAD INTERNA DE ÉSTE TRIBUNAL ELECTORAL, YA QUE NI EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES DEL ESTADO, NI EL REGLAMENTO INTERNO, ASÍ COMO, NI EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL, SE ENCUENTRAN DISPOSICIONES QUE PRESCRIBAN LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ‘TÉCNICO’ QUE SE ASIMILEN A LO SOLICITADO.”

TERCERO. - En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“RECIENTEMENTE SOLICITÉ INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES QUE DEBE GENERAR LA TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS. SIN EMBARGO, PESE A QUE SU MANUAL DICE QUE DEBE HACERLO ME DECLARARON SU INEXISTENCIA...”

CUARTO. - Por auto emitido el veintisiete de febrero del presente año, se designó al Doctor en Derecho en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se notificó al particular a través del correo electrónico que designó a fin de oír y recibir notificaciones, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó el dieciséis de julio del propio año mediante la vía electrónica.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de agosto del año en curso, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver se determinó la ampliación del plazo para resolver el presente

asunto por un periodo de veinte días hábiles.

OCTAVO.- En fecha trece de agosto del año en curso se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente **SÉPTIMO**.

NOVENO.- Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha doce de agosto del presente año y archivos adjuntos; **documentos de mérito** remitidos por el Sujeto Obligado, al correo electrónico Institucional, el día doce de agosto del año en curso; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna con motivo de los alegatos, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad en reiterar su conducta; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver se determinó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto por un periodo de veinte días hábiles; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, en modalidad electrónica consiste en:

“TOMANDO EN CUENTA LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LA PNT, EN EL QUE APARECE EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUNGEN COMO TÉCNICOS EN EL TEEY, ASÍ COMO SU SALARIO PERCIBIDO POR ESE PUESTO, SEA DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, ÓRGANO DE CONTROL, POR MENCIONAR, ES QUE SOLICITO AMABLEMENTE ME REMITAN LOS INFORMES QUE ÉSTOS HAYAN GENERADO Y PRESENTADO ANTE SU ÁREA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.

LOS RESPECTIVOS INFORMES GENERADOS Y/O PRESENTADOS EN LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO DE 2019, ASÍ COMO DE LOS INFORMES QUE HAYAN GENERADO EN LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2019.

DE IGUAL MANERA, LOS INFORMES QUE HAYAN GENERADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DURANTE EL AÑO 2018...”

En primera instancia, conviene establecer que atendiendo al agravio referido por el ciudadano en su solicitud de acceso, al manifestar lo siguiente:

“RECIENTEMENTE SOLICITÉ INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES QUE DEBE GENERAR EL TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS. SIN EMBARGO, PESE A QUE SU MANUAL DICE QUE DEBE HACERLO ME DECLARARON SU INEXISTENCIA, LO QUE SUENA ABSURDO.

DICE EL DIRECTOR QUE NO PUEDE IDENTIFICAR EL PORCENTAJE O PRODUCTO DEL TRABAJO DEL ÚNICO TÉCNICO QUE TIENE.

AHORA BIEN, EL MISMO DIRECTOR RECONOCE EN SU MANUAL (PÁGINA 66) ESTÁ LA OBLIGACIÓN DEL TÉCNICO ELABORAR INFORMES, PERO ELLA AL PARECER NO LO GENERA PORQUE ÉL NO LO PIDE, SIN EMBARGO, ESO SÓLO OBVIA POR NO PEDIRLO, PUES ES INFORMACIÓN DEL AÑO QUE YA CONCLUYÓ.

...”

Se observa que su discordancia únicamente recae en la declaración de inexistencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán respecto a la información concerniente a *los informes generados y/o presentados en los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, de igual manera los informes que se hayan generado durante el año dos mil dieciocho por el técnico de la Dirección de Proyectistas en el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la normativa aplicable.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de febrero de dos mil veinte, hizo del conocimiento del particular su respuesta, mediante la cual procedió a declarar la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día veinticuatro de febrero del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO. – A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada.

En Mérito de la normatividad expuesta y tomando en cuenta la información que desea obtener la parte recurrente, se advierte que el área que resulta competente para poseer la información en sus archivos es la Dirección de Proyectistas del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues es quien se encarga de:

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del proceder del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha trece de febrero de dos mil veinte, a través de la cual la autoridad por conducto de la Dirección de Proyectistas dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“A MAYOR ABUNDAMIENTO, HABIENDO REALIZADO...UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN BAJO RESGUARDO DE ESTA DIRECCIÓN NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA ESCRITA O DOCUMENTO ALGUNO, NI INFORMES GENERADOS DURANTE LOS PERIODOS DE TIEMPO MENCIONADOS EN LA SOLICITUD DE MÉRITO, EMITIDOS POR LA PERSONA QUE CON CATEGORÍA DE ‘TÉCNICO’ SE ENCUENTRA ADSCRITA A ESTA DIRECCIÓN.

LO ANTERIOR, ESTÁ EN LÍNEA CON LA NORMATIVIDAD INTERNA DE ÉSTE TRIBUNAL ELECTORAL, YA QUE NI EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, NI EL REGLAMENTO INTERNO, ASÍ COMO, NI EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL, SE ENCUENTRAN DISPOSICIONES QUE PRESCRIBAN LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ‘TÉCNICO’ QUE SE ASIMILEN A LO SOLICITADO.”

El agravio referido por el particular en el presente medio de impugnación es el siguiente:

“RECIENTEMENTE SOLICITÉ INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES QUE DEBE GENERAR EL TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS. SIN EMBARGO, PESE A QUE SU MANUAL DICE QUE DEBE HACERLO ME DECLARARON SU INEXISTENCIA, LO QUE SUENA ABSURDO.

DICE EL DIRECTOR QUE NO PUEDE IDENTIFICAR EL PORCENTAJE O PRODUCTO DEL TRABAJO DEL ÚNICO TÉCNICO QUE TIENE.

AHORA BIEN, EL MISMO DIRECTOR RECONOCE EN SU MANUAL (PÁGINA 66) ESTÁ LA OBLIGACIÓN DEL TÉCNICO ELABORAR INFORMES, PERO ELLA AL PARECER NO LO GENERA PORQUE ÉL NO LO PIDE, SIN EMBARGO, ESO SÓLO OBVIA POR NO PEDIRLO, PUES ES INFORMACIÓN DEL AÑO QUE YA CONCLUYÓ.

...”

Ahora bien, el Sujeto Obligado en fecha doce de agosto de dos mil veinte vía correo electrónico rindió alegatos ante este Instituto, adjuntando siete archivos en formato PDF, con los nombres siguientes: “032 Alegatos 568-2020.pdf”, “PRUEBA PRIMERA.pdf”, “PRUEBA SEGUNDA.pdf”, “PRUEBA TERCERA.pdf”, “PRUEBA CUARTA.pdf”, “PRUEBA QUINTA.pdf” y “PRUEBA SEXTA.pdf”.

De las constancias que se observan de los diversos archivos electrónicos se encuentra el oficio número TEEY/DP/121/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, signado por el Director de Proyectistas, en el cual reitera su conducta inicial.

En esa tesitura, del estudio efectuado a la respuesta en cuestión, se advierte que la autoridad declaró la inexistencia, refiriendo que los reportes de las actividades realizadas del técnico de proyectista son cotidianos, expresados en forma verbal y en reuniones informales, que no se plasman en documento alguno, sino que se toman en cuenta para integrar directamente al informe de la dirección en su caso y que no se le han solicitado informes específicos al Técnico de Proyectistas, por las mismas razones expresadas. De manera que si bien es posible que se le soliciten informes de manera formal, ello no ha ocurrido por lo que pueden considerarse: respuesta igual a cero, así también, para mayor claridad en sus alegatos, manifestó que en el Manual de Organización del Tribunal, no se encuentran disposiciones que prescriban las obligaciones específicas de rendir informes para los servidores públicos con categoría de Técnico, siendo excepción la prescripción de esta disposición, en el caso del/la Técnico adscrito a la Dirección de Proyectistas, aunque no se establece la obligación de que sus informes sean de manera formal y por escrito.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

A. ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN.

Bajo este orden de ideas, la persona solicitante conforme a su derecho requirió acceder a:

“LOS INFORMES GENERADOS Y/O PRESENTADOS EN LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, DE IGUAL MANERA LOS INFORMES QUE SE HAYAN GENERADO DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO POR EL TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.”

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito al área competente para los efectos correspondiente, es decir a la Dirección de Proyectistas.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

[...]

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **turnó la solicitud de mérito al área competente que, por sus atribuciones, podría conocer de la información solicitada, posteriormente informó al Comité de Transparencia lo anterior y este por su parte emitió determinación en doce de febrero de dos mil veinte a través del acta número TEEY/CT/005/2020 confirmando la inexistencia decretada por el área competente.**

Derivado del análisis realizado, el Órgano Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, estima que el procedimiento de búsqueda de la información se desarrolló de manera exhaustiva y con apego al marco normativo aplicable; asimismo, se advierte que el área competente (Dirección de Proyectistas), establece de forma fundada y motivada las razones del porqué no cuenta con la información requerida en cuando al Técnico de la Dirección de Proyectistas, por lo que no se considera necesario dar vista al órgano interno de control.

Por lo tanto, al haber declarado la inexistencia el Sujeto Obligado, y ésta haber sido confirmada por el Comité de Transparencia, no incumplió con lo señalado con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, el agravio hecho valer por el ciudadano resulta infundado; circunstancia que determina la *confirmación* de la presente definitiva.

SÉPTIMO. – No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través del oficio número TEEY/UT/006/2020 de fecha once de agosto de dos mil veinte, adjunto a su archivo de alegatos remitidos ante este Organismo Autónomo vía correo electrónico, en cuanto a solicitar al Pleno de este Organismo Autónomo el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa y tener por confirmada la respuesta de origen.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado, tiene a bien indicarle que el sentido de la presente definitiva es precisamente la confirmación de la conducta de la autoridad, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta de la Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública*

y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.- - - - -

(RÚBRICA)
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO